



EXPEDIENTE N° : 407-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD OPERATIVA : LOTE IV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : GAS NATURAL
SUMILLA : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. por la conducta infractora referida a que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 236-A° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1272.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 13 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular al Lote IV operado por Interoil Perú S.A. (en lo sucesivo, Interoil), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003549¹ del 13 de diciembre del 2012 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 48-2013-OEFA/DS-HID² del 22 de abril del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 457-2015-OEFA/DS³ del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Interoil realizado por la Dirección de Supervisión.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1803-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre del 2016⁴, notificada al administrado el 16 de noviembre del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Interoil Perú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de	Hasta 3,000 UIT

1 Página 53 del Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

2 Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID con 188 páginas, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

3 Folios 1 al 6 del Expediente.

4 Folios del 6 al 12 del expediente.

5 Folio 13 del expediente.





residuos líquidos de hidrocarburos y tierra contaminada con hidrocarburo en recipientes plásticos y metálicos desprotegidos, deteriorados y sin rotular, dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.	por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	---	--

4. El 13 de diciembre del 2016, López Flores Abogados & Consultores S.A.C.⁶ en calidad de entidad liquidadora⁷ de la empresa Interoil, presentó los descargos del administrado (en adelante, escrito de descargos⁸) y alegó que el procedimiento deviene en inaplicable, ya que en la actualidad, las instalaciones del Lote IV no se encuentran bajo el dominio operacional de Interoil (desde el 5 de abril del 2015) e indicó que Interoil se encuentra en proceso de extinción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador la cuestión en discusión consisten en determinar si Interoil realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y si, de ser el caso, se ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá

⁶ Registro Único de Contribuyente N° 20521277930.

⁷ Para la acreditación su condición de empresa liquidadora y facultades de representación, presentó copia simple de las páginas 168 a 175 de la Partida N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, copia simple de una vigencia de poder del 28 de diciembre del 2015, y copia simple de la Resolución N° 1 del Expediente N° 09151-2016-0-1817-JR-CO-10 del 10° Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Folios del 14 al 26 del expediente.





el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

9. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003549 del 13 de diciembre del 2012.	Documentos suscritos por personal de Interoil y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante las visitas de supervisión regular.
2	Informe de Supervisión N° 0048-2013-OEFA/DS-HID del 22 de abril del 2013.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 457-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión regular.
5	Escrito presentado por Interoil el 13 de diciembre del 2016 consignado bajo el Registro N° 082563.	Escrito presentado el 13 de diciembre del 2016 por Interoil que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1803-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

VI.1 Única cuestión en discusión: Si Interoil realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y si, de ser el caso, se ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

VI.1.1 Marco normativo

10. El Artículo 48⁹⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo

⁹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuenta con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."





sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

- 11. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁰ señala que, entre otros, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, cuya dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad de manera que eviten pérdidas o fugan durante el almacenamiento, asimismo, deben contar con rotulo que identifique el tipo de residuo.
- 12. Por lo tanto, Interoil en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación acondicionar sus residuos sólidos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente cuya dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad de manera que eviten pérdidas o fugan durante el almacenamiento, asimismo, deben contar con rotulo que identifique el tipo de residuo.

VI.1.2 Análisis del hecho imputado

a) Hecho imputado

- 13. Durante la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al observar residuos líquidos de hidrocarburos y tierra contaminada con hidrocarburo en recipientes plásticos y metálicos desprotegidos, deteriorados y sin rotular, dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión¹¹:



"(...)

4.1 Verificación en campo	4.2 Localización UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
(...)			
Almacén RS. Peligrosos (Borras)	484474	9506430	Existen residuos peligrosos (líquidos) en recipientes sin seguridad, protección y sin rótulos.

(...)"

- 14. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión, a través de su Informe de Supervisión señaló lo siguiente:

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



¹¹ Página 53 del Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

Informe de Supervisión¹²:

“Se pudo observar en el Depósito Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Área de Desechos, residuos líquidos depositados en baldes de plástico, en recipientes metálicos desprotegidos y sin los rótulos que les corresponde.

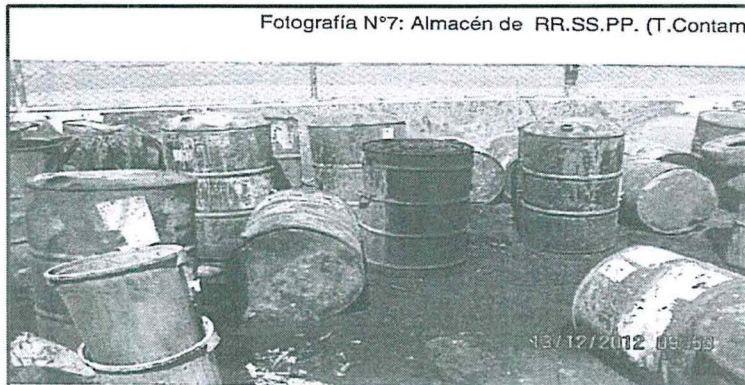
Coordenadas UTM 9506430 N 484 474 E.

Será necesario que la empresa INTEROIL PERÚ S.A. realice acciones para evitar la polución y dotarse de recipientes adecuados y seguros.”

15. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión¹³, en las que se observa que Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos líquidos de hidrocarburos y tierra contaminada con hidrocarburo en recipientes plásticos y metálicos desprotegidos, deteriorados y sin rotular, dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión

Fotografía N°7: Almacén de RR.SS.PP. (T.Contami)



Descripción: En el Almacén de RR.SS.PP.se puede observar recipientes metálicos y de plástico desprotegidos y con signos de fuga en el piso.

Fotografía N°8: Almacén de RR.SS.PP. (T.C.)



Descripción: Otra vista del almacén con características de desorden y recipientes sin rótulos del residuo que contienen. Coordenadas UTM 9 467 586 N y 484 756 E.



13

Página 21 del Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

Página 37 a la 39 del Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).



Fotografía N°9: Recipiente desprotegido



Fotografía N°10: Almacén de RR.SS.PP.



16. En sus descargos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis ya que se limitó a indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador deviene en inaplicable en la medida que actualmente las instalaciones del Lote IV no se encuentran bajo su dominio operacional (desde el 5 de abril del 2015) y la propia empresa se encuentra en proceso de extinción.
17. Respecto al cese de actividades de Interoil en el Lote IV, es preciso indicar que de la revisión de la página web de Perupetro S.A. se verifica que el 31 de marzo del 2015 se suscribió el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV" entre Perupetro S.A. y Graña y Montero Petrolera S.A.¹⁴, habiendo devuelto previamente Interoil el referido Lote.
18. En relación a dicho contrato, de la revisión de las Bases Integradas del proceso denominado "Licitación Pública Internacional N° PERUPETRO-002-2014, para otorgar el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV – Pliego absolutorio de consultas y solicitudes de aclaración a las bases de la licitación, recibidas entre el 30.08.2014 y el 10.11.2014", se verifica que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA no serán asumidos por el nuevo operador¹⁵.

14

Disponible en : <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=384>
[Consulta realizada el 27 de octubre del 2016].

Acápite II: Consultas y solicitudes de aclaración formuladas por la empresa PERENCO S.A., recibidas con fecha 03.10.2014.

Disponible en : <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/f5ac05f9-37e8-4964-8b46-de575e2b78bb/Lote+IV+-+pliego+absolutorio+17.11.14.pdf?MOD=AJPERES>





19. En este sentido, la pérdida de control de Interoil sobre el Lote IV no lo exime de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento a la normatividad ambiental detectada durante las acciones de supervisión llevadas a cabo el 13 de diciembre del 2012.
20. Del mismo modo, cabe señalar que la empresa Interoil no se ha extinguido y, a la fecha, subsiste como una persona jurídica (el propio administrado ha reconocido que aún se encuentra en proceso de liquidación), por lo que puede ser declarado responsable por las conductas infractoras que haya cometido mientras conserve su personería jurídica¹⁶.
21. En atención a las consideraciones antes expuestas, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y en tanto el administrado no ha discutido el hecho imputado, Interoil incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse detectado residuos líquidos de hidrocarburos y tierra contaminada con hidrocarburo en recipientes plásticos y metálicos desprotegidos, deteriorados y sin rotular, dentro del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
22. Dicha conducta, se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1¹⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

23. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹⁸.

[Consulta realizada el 27 de octubre del 2016].

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Sociedades
"Artículo 413. Disposiciones generales
Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.
La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro."

¹⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





24. Al respecto, Interoil mediante escrito presentado el 15 de enero del 2013, señaló que retiró los residuos de borras, los cilindros en mal estado y que limpió el almacén que fue materia de supervisión¹⁹, para acreditar lo alegado presentó las siguientes fotografías.

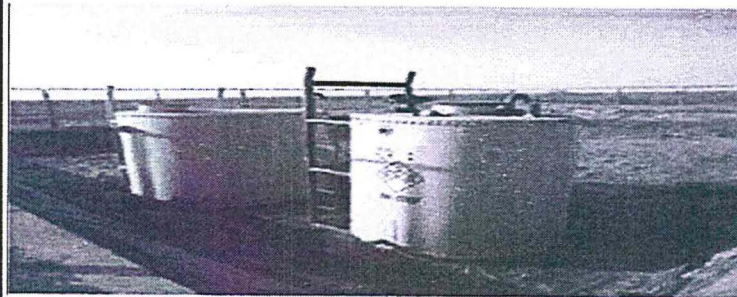
Fotografías N° 5, 6 y 7 del escrito del 15 de enero del 2013

Fotografía N°5: Almacén de RR.SS.PP. (T.C.)



Descripción: Los recipientes sin protección y otros residuos fueron retirados del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos - Tierra Contaminada con borra (T.C.)

Fotografía N°6: Almacén de RR.SS.PP.(T.C.)



Descripción: Tanques en desuso en el Área de Residuos Peligrosos, de donde se retiraron recipientes descubiertos con contenido de líquidos.



- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

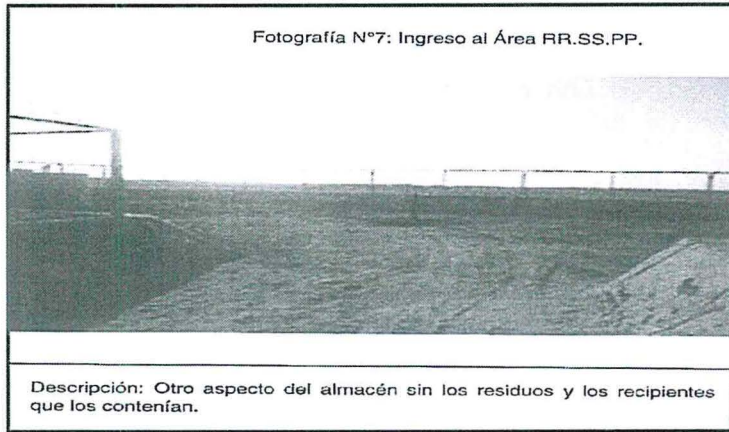
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

¹⁹ Páginas 85 y 87 del Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).





25. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Interoil, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio²⁰ y en el Informe de Supervisión²¹ que el administrado subsanó el presente hallazgo al haber realizado la limpieza del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Del mismo modo, cabe señalar que mediante Carta IOP-IV-GG-HSE-047-2014²² del 22 de enero del 2014, Interoil presentó su declaración de manejo de residuos sólidos del año 2013, donde consta la disposición final de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la visita de supervisión.
26. Cabe indicar para el análisis de la subsanación realizada por el administrado, se consideró que los contenedores se encontraban ubicados dentro del almacén temporal de residuos sólidos, el cual contaba con un cerco perimetral que impedía la entrada de personas ajenas a las instalaciones. Asimismo, se verificó que el Lote IV se encuentra ubicado en una zona de precipitaciones mínimas, por lo que la falta de tapa en los contenedores de residuos sólidos peligrosos no conllevaba mayores riesgos a los componentes ambientales
27. En ese sentido, se cuenta con elementos de juicio suficientes que acreditan que Interoil cumplió con la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal de dichos residuos.
28. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Escrito N° 2190 del 15 de enero del 2013 y Cédula de Notificación 2101-2016.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



Folio 3 (reverso) del Expediente.

Página 23 del Informe N° 48-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

Escrito con registro N° 5652 del 22 de enero del 2014.



29. Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de daño y tratarse, en el presente caso, de una conducta de leve riesgo, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Interoil y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
30. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Interoil Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc